



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

No.446503189001 2016 00125 00

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 08 de septiembre de 2022. Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida a través del abogado Orlando Fernández Guerrero, apoderado de la entidad demandante Banco BBVA Colombia S.A. contra Edgar José Ureche Álvarez. Al Despacho de la señora Juez comunicándole que está pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada el día 8 de octubre de 2019. Sírvasse disponer.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de mayo de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago, presentado por el doctor Eder Hugues Peñaranda Álvarez, en su calidad de apoderado judicial del demandado señor Edgar José Ureche Álvarez.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019 este Despacho declaró la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso desde el acto de notificación del mandamiento de pago que se libró en cuatro del 26 de mayo de 2016.

Así mismo, se ordenó tener por surtida la notificación del demandado por conducta concluyente, empezando a correr términos al día siguiente de la ejecutoria de dicho auto.

El 8 de octubre de 2019 el apoderado de demandado presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 26 de mayo del 2016 fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, que es el recurso que se está analizando en el presente auto.

Argumentos de la parte demandada

Solicita el apoderado del demandado se revoque el auto del 26 de mayo del 2016, a través del cual se profirió mandamiento de pago en contra del señor Edgar José Ureche Álvarez, fundado en los requisitos que el título valor debe contener, y en especial por la ausencia de claridad y expresividad exigidas por



la norma adjetiva civil que regula el artículo, 422 del CGP, y en los requisitos formales de los títulos ejecutivos de recaudo como consecuencia de lo anterior, se de por terminado el proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Manifiesta el apoderado del demandado que el pagaré No. 001303678196000112281 de fecha 31 de julio de 2013, no contiene el primero de los requisitos exigidos por el artículo 621, ni primero exigido por el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que, en el pagaré, no se hace mención del derecho que en el título se incorpora, ni a la promesa incondicional la suma determinada de dinero, acordes con la realidad y actualidad de esa obligación al momento de la demanda.

En ninguno de los espacios del referido título valor se encuentra de manera expresa obligación dineraria a favor del Banco BBVA y en contra del demandado, por valor de (\$ 90.718.361), como está contenida en el numeral 1º del mandamiento de pago.

Igualmente, el pagaré No. 00130367839600129285 del 6 de marzo del 2015 tampoco contiene el primero de los requisitos exigidos por el artículo 621, ni el primero exigido por el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que, en el referido pagaré, no se hace mención del derecho que en el título se incorpora, ni a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero acordes con la realidad y la actualidad de esa obligación al momento de la demanda.

En ninguno de los apartes del referido título valor se encuentra de manera expresa obligación dineraria a favor del Banco BBVA y en contra del demandado, por valor de (\$ 29.210.488), como está contenida en el numeral 2 del mandamiento de pago.

Igual suerte corre el pagaré No. 001303678196001187818 del 28 de febrero del 2014, cuyo desembolso inicial fue de (\$ 26.243.800) como se observa en el cuerpo del mismo título en el libelo de la demanda. Este pagaré también cuenta con un sistema de amortización gradual con cuotas periódicas mensuales pagaderas a partir del 5 de abril de 2014 y así sucesivamente; se observa en la hoja No. 3 anexa al pagare.

Como quiera que el crédito contenido en el pagaré de la referencia data de febrero de 2014, es claro que, al tener como fecha de vencimiento del 11 de abril de 2016, es porque el deudor venía cumpliendo con el plan de pago de cuotas mensuales durante dos años y así lo acepta el acreedor.



Sin embargo, al momento de librar mandamiento de pago se hizo por valor de (\$ 26.243.800), como está contenida en el numeral 3º del auto que libró mandamiento de pago, inobservando que las cuotas canceladas de abril de 2014 a abril del 2016 que son 24 en total, variaron el valor inicial de ese crédito.

Sin perder de vista que la unidad jurídica del referido título valor está compuesta por 5 documentos (tres correspondientes al pagaré y dos correspondientes a la carta de instrucciones) el cual fue aportado a el proceso de forma incompleta, toda vez que la hoja No. 2º, no existe en el acervo probatorio.

Señala que, es claro que las cuotas canceladas en los extremos temporales arriba citados, han hecho variar el valor de las obligaciones en el tiempo y saldo pendiente de pago, es decir, lo que constituiría la promesa de pagar una suma determinada de dinero, para el ejercicio de la acción cambiaria, no se conoce y en realidad no existe dentro del cuerpo de los títulos valores.

Que, la incorporación, ese derecho literal y autónomo que según el artículo 619 del Código de Comercio, todo título valor debe contener, no puede ser supuesto, y no puede derivarse de una simple afirmación que haga parte demandante, porque de ella depende el mérito ejecutivo del mismo.

Aduce que, en ese orden de ideas, tampoco es procedente librar mandamiento de pago por el valor desembolsado inicialmente. Ya que se trata de créditos con sistema de amortización gradual en cuotas mensuales y que datan del año 2013 el primero, 2014 el segundo y 2015 el tercero, sumado a que el acreedor acepta que dichas cuotas han sido canceladas hasta el 26 de febrero de 2016 para el primero, hasta el 2 de marzo de 2016 para el segundo y hasta el 11 de abril de 2016 para el tercero; el saldo de las obligaciones al momento de la demanda, difiere del valor inicialmente desembolsado.

Agrega que, igualmente, en los presuntos pagarés bajo estudio, por aquello de los pagos parciales, no existe en ellos en forma nítida ese crédito – deuda a que se refieren las altas cortes y por la ausencia del mencionado requisito, no pueden utilizarse como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra el demandado, aunque conforme al artículo 624 del Código de Comercio, los pagarés conservan su eficacia por la parte no pagada, no es menos cierto que el acreedor así debe hacerlo constar en el cuerpo del título ejecutivo actualizando el derecho literal en el incorporado.

Finalmente indica que, en lo referente a la obligación por valor de (\$ 3.226.200) presuntamente contenida en el pagaré No. 103675000246071, del 1º de agosto de 2013 y a la obligación por valor de (\$ 3.562.700), presuntamente contenida en el pagaré No. 03675000246089 de fecha 1º de agosto de 2013. Ambas obligaciones se sustentan en pagarés firmados en blanco, con sus respectivas



cartas de instrucciones y precisamente la instrucción dada por el deudor condiciona el diligenciamiento del pagaré al incumplimiento total o parcial de cualquier obligación a cargo del deudor.

Argumentos de la parte demandante

El doctor Orlando Fernández Guerrero apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición y procede a manifestar que los títulos valores aportados son claros, por lo tanto, solicita que se mantenga en firme el mandamiento de pago.

Con relación a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada de que los títulos valores no son claros y expresivos y que conforme a ello se debe revocar el mandamiento de pago, es una circunstancia que además no encuadra dentro de las causales del artículo 100 del Código General del Proceso, en la medida que no son hechos que configuren excepciones previas y deban alegarse en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual forma manifiesta que el escenario para debatir las dudas de la parte demandada es en las excepciones de mérito y que se le hace sorprendente el planteamiento del recurso en la medida que si se analizan los títulos valores, son todo lo contrario a lo expuesto de forma acomodada por el recurrente, y que en lo que respecta el pagaré No. 001303678196000112281, se puede apreciar de forma muy clara, diáfana que el derecho en él incorporado es la suma de (\$ 100.000.000) en donde la parte demandada se obliga con su firma a pagarlos al BBVA Colombia, en las condiciones que dice dicho título valor y si las pretensiones de la demanda son de (\$ 90.718.361) es porque se han realizado unos abonos por parte del demandado y que solo se está pretendiendo la suma ante expuesta.

Manifiesta el apoderado del demandante que es ilógico que, si el demandado hace abonos a sus obligaciones, el literal o en el texto del pagaré se modifique de forma mágica, por el contrario, es más que lógico entender y más se explica en la demanda que el demandado adquiere una obligación por una suma determinada y si hace abonos, es la razón por la cual se solicitó el mandamiento de pago por el saldo adeudado.

Exactamente sucede con el pagaré No. 00130367839600129285, teniendo en cuenta que la suma incorporada es de (\$ 30.000.000) no puede el despacho librar mandamiento de pago por esa suma en la medida que como se dijo en la demanda el demandado ha realizado abonos a esta obligación, lo más lógico es



que se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto de (\$ 29.210.488) como se solicitó.

Adicionalmente, argumenta el doctor Fernández Guerrero que es muy hábil y a la vez ingenuo el planteamiento del recurrente con respecto al pagaré 00130367819600118718, porque aplica su teoría a la inversa a su conveniencia, sin tener en cuenta que este pagaré es otorgado en blanco y con carta de instrucciones y el valor incorporado en el saldo insoluto, donde ya se han aplicado los abonos realizados por el demandado y no corresponde al saldo del desembolso inicial como erradamente lo afirma el apoderado del demandado.

En lo que tiene que ver con los pagarés 103675000246071 y 03675000246089 fueron diligenciados conforme a las instrucciones dadas por el propio demandado y por los saldos insolutos a la fecha de presentación de la demanda.

Afirma que, no existe duda alguna ni siquiera admite discusión, que la parte demandante aportó con la demanda como base de recaudo ejecutivo unos títulos valores (pagarés) ya dicho documento debe dárseles toda la eficacia probatoria, toda vez que reúne los elementos generales y esenciales consignados en los artículos 619, 621, 709 del Código de Comercio y si esos elementos están reunidos cabalmente no existe duda alguna que se puede ejercitar la acción cambiaria que nace de tales documentos aportados.

Además, se debe tener en cuenta que los pagarés firmados por el deudor son títulos valores de naturaleza abstracta, porque en ellos no se menciona la relación jurídica fundamental que le dio su origen y así se mencionara no incidiría en la eficacia de los pagarés.

CONSIDERACIONES

El Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:



- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 627. OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Art. 709. CONTENIDO DEL PAGARÉ. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- 4o) La forma de vencimiento.

Por su parte, el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se



pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTICULO 430. MANDAMIENTO DE PAGO – INCISO SEGUNDO “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Caso concreto.

Una vez analizado lo manifestado por las partes tenemos que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que los títulos valores aportados (pagarés Nos. 00130367819600112281, 00130367839600129285, 00130367819600118718, 03675000246089 y 103675000246071) si cumplen con todos los requisitos que deben contener todos los títulos valores establecidos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para lo cual se hace necesario analizar cada uno de los documentos aportados como títulos ejecutivos.

1. El pagaré No. 00130367819600112281 establece en su contenido que “el señor Edgar José Ureche Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.637 expedida en Fonseca, actuando en nombre propio pagaré incondicionalmente a la orden del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA en su oficina de la ciudad de Fonseca la suma de (\$ 100.000.000) moneda legal colombiana... por valor recibido en virtud del crédito hipotecario para la adquisición de vivienda, la suma expresada será cancelada en 144 cuotas mensuales iguales y sucesivas por valor de (\$ 1.379.834) cada una siendo la primera exigible el 31 de agosto de 2013 y así sucesivamente las demás”.



Por lo tanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que son: La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (\$ 100.000.000); El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA) y La forma de vencimiento (144 cuotas mensuales iguales y sucesivas por valor de (\$ 1.379.834) cada una siendo la primera exigible el 31 de agosto de 2013 y así sucesivamente las demás).

2. El Pagaré No. 00130367839600129285 establece en su contenido que “el señor Edgar José Ureche Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.637 expedida en Fonseca, actuando en nombre propio pagaré incondicionalmente a la orden del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA en su oficina de la ciudad de Fonseca la suma de (\$ 30.000.000) moneda legal colombiana... por valor recibido en virtud del crédito hipotecario para la adquisición de vivienda, la suma expresada será cancelada en 120 cuotas mensuales iguales y sucesivas por valor de (\$ 435.340) cada una siendo la primera exigible el 02 de mayo de 2015 y así sucesivamente las demás”.

De igual manera este Pagaré, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que son: La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (\$ 30.000.000); El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA) y La forma de vencimiento (120 cuotas mensuales iguales y sucesivas por valor de (\$ 435.340) cada una siendo la primera exigible el 02 de mayo de 2015y así sucesivamente las demás).

3. El Pagaré No. 00130367819600118718 establece en su contenido que “el señor Edgar José Ureche Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.637 expedida en Fonseca, actuando en nombre propio pagare incondicionalmente a la orden del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA en su oficina de la ciudad de Fonseca la suma de (\$ 26.243.800) moneda legal colombiana el 11 de abril de 2016”.



Pagaré que también, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que son: La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (\$ 26.243.800); El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA) y La forma de vencimiento (fecha de vencimiento 11 de abril de 2016).

4. El Pagaré No. 03675000246089 establece en su contenido que “el señor Edgar José Ureche Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.637 expedida en Fonseca, actuando en nombre propio pagaré incondicionalmente a la orden del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA en su oficina de la ciudad de Fonseca la suma de (\$ 3.562.700) moneda legal colombiana el 11 de abril de 2016”, Pagaré que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que son: La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (\$ 3.562.700); El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA) y La forma de vencimiento (fecha de vencimiento 11 de abril de 2016).

5. El Pagaré No. 103675000246071 establece en su contenido que “el señor Edgar José Ureche Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.637 expedida en Fonseca, actuando en nombre propio pagaré incondicionalmente a la orden del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA en su oficina de la ciudad de Fonseca la suma de (\$ 3.226.200) moneda legal colombiana el 11 de abril de 2016”, por lo tanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que son: La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (\$ 3.226.200); El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA) y La forma de vencimiento (fecha de vencimiento 11 de abril de 2016).



Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho observa que los títulos valores antes mencionados cumplen con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, que son los requisitos expresamente necesarios para los Pagarés, por lo tanto lo expuesto por el apoderado de la parte demandada doctor Eder Hugues Peñaranda Álvarez en su recurso de reposición planteado contra el mandamiento de pago, carece de fundamento y en consecuencia se negará lo solicitado, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de mayo de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Edgar José Ureche Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes y sus apoderados.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continuar con la etapa procesal pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLY LUZ ROMERO TORRES
JUEZ

LRT/EG

Firmado Por:
Loly Luz Romero Torres

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9608245d5c5dcf9702280b332aa906077f70f40dab67b6582251a2a90467ad**

Documento generado en 21/09/2022 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>